REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000902-2018 de fecha 07 de agosto de 2018; Informe N° 071-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de agosto de 2018; Oficio N° 791-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018; Informe N° 0428-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de abril de 2019; Oficio N° 319-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 318-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019 y demás actuados en veintitrés (23) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000902-2018** de fecha 07 de agosto de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1U-461** de propiedad del señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SECHURA,** conducido por el señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO** (no presentó Licencia de Conducir) por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por D.S 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 71-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de agosto de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando diez (10) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **P1U-461,** Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT y documentos de identidad de los usuarios identificados.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 03) corroborado mediante Boleta Sunarp (folio 08) se determina que la propiedad del vehículo de placa **P1U-461,** le corresponde al señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, en su condición de propietario del vehículo, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

Que, se observa que en el acta de control N° 000902-2018 de fecha 07 de agosto de 2018 sí se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - sobre el contenido del acta de control de fiscalización; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, se tiene que el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000902-2018 de fecha 07 de agosto de 2018; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste **no ha**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar al señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO**, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, a través del Oficio N° 791-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 05 de setiembre de 2018, recibido con fecha 09 de setiembre de 2018 a horas 12:45 pm por el señor Gean Gómez Agurto identificado con DNI 72040056, quien indicó ser hermano del titular.

Que, estando válidamente notificado, el señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO**, no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000902-2018 de fecha 07 de agosto de 2018.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, se encuentran facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **RUTA REGIONAL: PIURA-SECHURA**, en la que el vehículo **P1U-461** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que de conformidad con el articulo antes citado, la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**; entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO y JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO**, tal como se corrobora con el Memorando N° 0289-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre de 2018.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa a los señores **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO y JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO** se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención efectúo las preguntas respectivas a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **P1U-461**, dejando constancia que ***"(...) vehículo de placa P1U-461 se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 **-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 21 MAY 2019

competente, se encontró abordo 20 trabajadores, se identificó a Luis Bladimir Moran Navarro con DNI 76001096, quien indicó haber embarcado en Piura con destino a su centro de trabajo en Sechura, la contraprestación la realiza la empresa con el transportista (...)"; manifestación que fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte de personas.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° **318-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019 dirigido al señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO**, recibido con fecha 10 de abril de 2019 a horas 03:54 p.m por el señor GEAN PIERRE GOMEZ AGURTO con DNI 72040056 quien indicó ser HERMANO del titular y Oficio N° **319-2019**/GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019 dirigido al señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO, recibido con fecha 10 de abril de 2019 a horas 03:53 pm por el señor** GEAN PIERRE GOMEZ AGURTO con DNI 72040056 quien indicó ser HERMANO del titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios 20 y 21.

Que, estando debidamente notificados, los señores **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO** y **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO,** no han cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0428-2019/GRP-440010-440015.03 de fecha 02 de abril de 2019.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de los señores **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO y JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO**, esta entidad, cuenta con el acta de control Nº 000902-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P1U-461** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las diez **(10) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención, con lo que queda probada la prestación del servicio de transporte.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO** propietario del vehículo **P1U-461** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo ***" por no contar con depósito oficial cercano"***; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P1U-461** propiedad del señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO (DNI 46963919)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1U-461**, señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO;** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1U-461** de propiedad del señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **MARCO TULIO GOMEZ AGURTO** en su domicilio sito en **URB. IGNACIO MERINO ESTAPA I MZA S.1 LOTE 29-PIURA-PIURA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0350 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JORGE DAVID VICENTE GOMEZ AGURTO** en su domicilio sito en **URB. IGNACIO MERINO ESTAPA I MZA S.1 LOTE 29-PIURA-PIURA** en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE
PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Transporte Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA